



REQUISITOS DE ACCESO A CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA.

De conformidad con el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el acceso a los ciclos de **Formación Profesional Básica** requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el primer ciclo de educación secundaria obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de educación secundaria obligatoria.
- c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de formación profesional básica.

REQUISITOS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO.

1. De conformidad con el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el acceso a **ciclos formativos de grado medio** requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:
 - 1.º Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno o alumna haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.
 - 2.º Título Profesional Básico.
 - 3.º Título de Bachiller.
 - 4.º Un título universitario.
 - 5.º Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.
- b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.
- c) Haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso.
- d) Haber superado una prueba de acceso de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

2. De conformidad con la disposición adicional tercera.1 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el **título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria** obtenido con **anterioridad a la implantación de la evaluación final** de Educación Secundaria Obligatoria establecida en dicha Ley Orgánica, **permitirá acceder a todas las enseñanzas postobligatorias** recogidas en su artículo 3.4.ª, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de ellas, a excepción del requisito de haber superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

3. De conformidad con la disposición adicional tercera.2 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aquellos alumnos y alumnas que hubieran superado los módulos obligatorios de un **Programa de Cualificación Profesional Inicial** con **anterioridad a la implantación del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica** podrán **acceder a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional**.



4. De conformidad con la disposición adicional tercera, apartado a), del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, se podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
- b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
- c) Estar en posesión del título de Técnico.
- d) Estar en posesión del título de Bachiller superior.
- e) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
- f) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- g) Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
- h) Tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior establecidos en la disposición adicional tercera, apartado b) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, y que se indican en el artículo 4.3.
- i) Haber superado otros estudios o cursos de formación de los declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

REQUISITOS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

1. De conformidad con el artículo 41.3.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el acceso a **ciclos formativos de grado superior** requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones: Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

2. De conformidad con la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se aceptará, como **título de Bachiller**, al que se refiere el artículo 41.3.a), el **título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente**.

3. De conformidad con la disposición adicional tercera, apartado b), del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, se podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
- c) Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitaria.
- d) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
- e) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.